



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/183/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/183/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

[REDACTED] en su carácter de Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED] Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboró el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2017. (sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/183/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: C. [REDACTED] en su carácter de Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboró el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2017. (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado	Acta de infracción número [REDACTED] fechada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	ALDO BOSQUE DURAN.
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintidós de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número [REDACTED] levantada el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: C. [REDACTED] en su carácter de Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial [REDACTED] Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de [REDACTED], Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboró el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2017. (sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.



SEGUNDO. - Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada por conducto del Director General de Policía Vial de [REDACTED] Morelos, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo dando contestación dentro del plazo concedido para tal efecto a la demanda incoada en su contra por **ALDO BOSQUE DURAN**, e interponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que menciona, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Licenciada [REDACTED] en su carácter de representante procesal del demandante, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y considerando el estado procesal que guardaban los autos, en términos del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se encontró escrito registrado con el número [REDACTED] suscrito por la Licenciada [REDACTED] delegada de la autoridad demandada C. [REDACTED] en su carácter de

Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial [REDACTED] Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboró el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2017. (sic), ratificando las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda consistentes en: **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; por otra parte, la Sala requirió de oficio para mejor proveer la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; por cuanto a las pruebas admitidas a la parte demandante consistentes en las **DOCUMENTALES**, referentes a la **COPIA SIMPLE** en tamaño oficio de **INVENTARIO A VEHÍCULO DETENIDO**, identificado con número de inventario [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de [REDACTED] color rojo sin placas; **COPIA SIMPLE** en tamaño oficio de la Infracción de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Policía Vial, con número de folio [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; Original y copia, del CFDI número [REDACTED] emitido por [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil catorce, por un total de [REDACTED] [REDACTED] a nombre de a [REDACTED] ofertadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y se le hace efectivo el apercibimiento ordenado por el auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en el auto citado en líneas que anteceden, fue señalada las **DOCE HORAS DEL DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE A PRESENTE ANUALIDAD**, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

QUINTO.- El día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **compareció la parte demandante** [REDACTED] [REDACTED] en el presente juicio quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional



Electoral, asimismo, se encuentra asistido por su representante procesal la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haciendo notar que a la presente audiencia no comparece la autoridad demandada ni persona alguna que legalmente los representara pese a encontrarse debidamente notificada como consta mediante cédula de notificación por oficio [REDACTED] de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES**, referentes a la **COPIA SIMPLE** en tamaño oficio de INVENTARIO A VEHÍCULO DETENIDO, identificado con número de inventario [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de motoneta [REDACTED] color rojo sin placas; **COPIA SIMPLE** en tamaño oficio de la Infracción de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección General de Policía Vial, con número de folio [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; Original y copia, del CFDI número [REDACTED] emitido por GRUPO [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil catorce, por un total de [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a las pruebas admitidas a la autoridad demandada, la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; por otra parte, la Sala requirió de oficio para mejor proveer la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete; probanzas que en su totalidad se tienen debidamente desahogadas, toda vez que por la naturaleza de las mismas, estas no requerían medio especial de preparación, en la inteligencia que su alcance y valor probatorio será determinado al momento de resolver en definitiva el presente asunto. Consecuentemente, se abre el período de alegatos, y se hace constar que hecha una minuciosa búsqueda en la

Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, no se encontró escrito alguno signado por las partes en el presente juicio, por lo que se les dio por perdido su derecho. Posteriormente se declaró concluido el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja quince del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la *Ley de la materia*, consistente en que el juicio es improcedente: *X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* la causal en análisis es improcedente, pues conforme a lo narrado por el actor en su escrito de demanda, el actor bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto que en impugnado el trece de junio de dos mil diecisiete, fecha en la que presentó al corralón Grúas [REDACTED] ha preguntar si respecto la ubicación de su motoneta, y fue hasta ese momento en que se hizo conocedor de la existencia de la infracción que en esta vía se impugna.

Lo que se robustece con el contenido del acta de infracción de tránsito, pues en el arrea destinada para estampar la firma del infractor, en este se estableció la leyenda: "*Ausente*"

(sic), de lo que se desprende que el demandante no estuvo presente al momento en que fue llenada el acta de infracción, por lo que no sabía de su existencia.

Sobre estas bases, y al no obrar en autos otro medio de prueba del que se desprenda que el demandante tuvo conocimiento del acta de infracción en una fecha diversa a la que el señala bajo protesta de decir verdad, en razón de que esa protesta de decir verdad es susceptible para deducir que los hechos o abstenciones expresados bajo esa condición, sucedieron en la forma que se describen, y si bien es cierto que pueden no implicar la autenticidad de lo narrado, sí presuponen su certeza, puesto que la contraparte puede demostrar la falsedad de lo afirmado, situación que no aconteció, por lo que se debe de tener por cierta la fecha de conocimiento que declara el demandante y no la que arguye la autoridad, pues esta última, está obligado a ofrecer medios de convicción para acreditar la falsedad de lo manifestado por la demandante, por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia

Resuelto lo anterior, y hecho el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la infracción de tránsito número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de



la foja seis a la once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo no significa que éste Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

1. Alega que la infracción de tránsito adolece de fundamentación al no existir adecuación entre la hipótesis normativa en ella asentada y la supuesta conducta cometida.
2. También demanda que la autoridad es incompetente para levantar el acta de infracción, pues la autoridad que firma el acta, tiene el carácter de elemento de tránsito, autoridad que no esta contemplada en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos.
3. Argumentó que los derechos de seguridad jurídica y legalidad que se contemplan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y reproducidas en el Reglamento de Tránsito, base de los agravios que se expresan, exigen que toda autoridad debe señalar con

² Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

exactitud y precisión los dispositivos que facultan la emisión de sus actos.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor, en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que otorgue mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos

³Novena Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

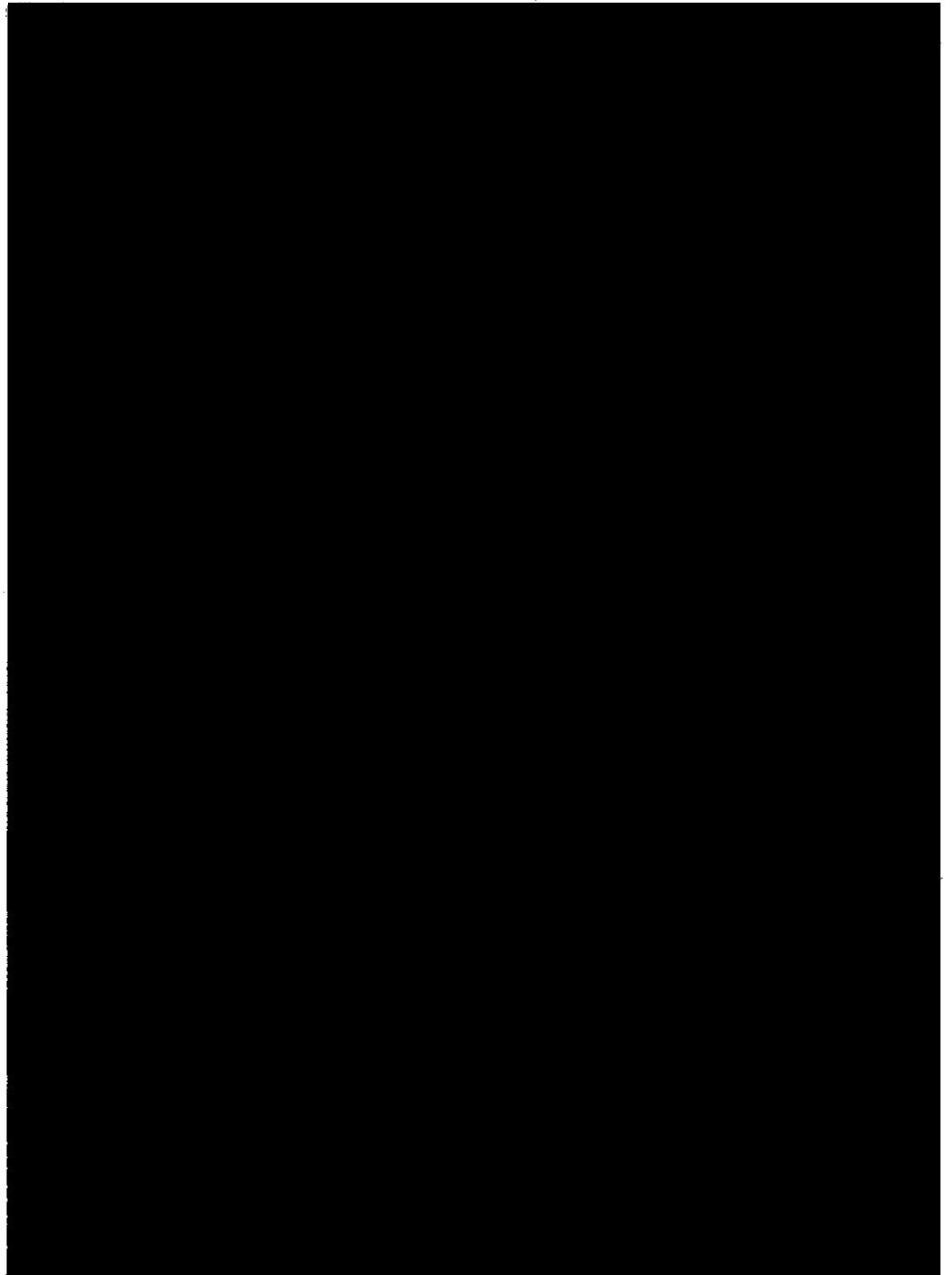


de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Resultan **fundada** la razón por la que se impugna el acto sintetizada en el numeral **3 el capítulo anterior**, consistente en que la autoridad demandada no fija exactamente su competencia para emitir el acto impugnado, pues este se ostenta como elemento de tránsito, autoridad que no está contemplada en el Reglamento de Tránsito, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, se inserta imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

SIN TEXTO

TJA/4ºS/183/2017



Ciertamente es evidente que la infracción número [REDACTED] fechada el día *diecisiete de mayo* de 2017, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos,

no se encuentra contemplada como autoridad de tránsito y vialidad municipal el “**elemento**” ni “**oficial motociclista**”

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito, la autoridad emisora se identifica con el cargo de “**oficial motociclista**” “**Elemento**”, en ese sentido, para determinar la competencia del Elemento, revisaremos las facultades que le confiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de [REDACTED] Morelos, así tenemos que en términos de su artículo 2º se establece que “**Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.**”.

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico Municipal;
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
- V.- Policía Raso;
- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo;
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;**
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y, XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales

aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”.

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de “Elemento” o “oficial motociclista”, observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual prevé de manera conceptual, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Por ende, si el artículo 16 constitucional exige la existencia de un precepto que autorice a la autoridad para emitir un acto, debe incluirse también aquél artículo que dé facultades a la autoridad, puesto que obligatoriamente la competencia es el punto de partida para que la emisión del acto de molestia sea válido, lo que se traduce en otorgar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de la autoridad, por tanto, es necesario poner a su alcance los medios idóneos para desplegar una adecuada defensa.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias; luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Finalmente, es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las demás razones de impugnación hechos valer por el actor, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, derivado de que debe de

analizarse primeramente los agravios que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, situación que acontece en la especie, pues la pretensión del actor fue alcanzada, y de resultar otros fundado algún otro agravio no se alcanzaría un mayor beneficio a la parte actora.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la infracción número [REDACTED] fechada el día **diecisiete de mayo** del año dos mil diecisiete.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La devolución de la **MOTOCICLETA DE LA MARCA [REDACTED], TIPO MOTONETA, COLOR ROJA, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON NÚMERO DE MOTOR [REDACTED]** de su vehículo, que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

La pretensión en examen resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128⁴ de la ley de la materia, se ordena la devolución a la parte actora, de la **MOTOCICLETA DE LA MARCA [REDACTED] TIPO MOTONETA, COLOR ROJA, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON NÚMERO DE MOTOR [REDACTED]** que fue retenida en garantía de pago por la autoridad demandada; ello es así, por las consideraciones y

⁴ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana de la infracción [REDACTED] por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de la MOTOCICLETA DE LA MARCA [REDACTED] TIPO MOTONETA, COLOR ROJA, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON NÚMERO DE MOTOR [REDACTED] que fue retenida como garantía del pago de la infracción.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado, en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número [REDACTED]

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la MOTOCICLETA DE LA MARCA [REDACTED] TIPO MOTONETA, COLOR ROJA, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED], CON NÚMERO DE MOTOR [REDACTED] que fue retenida como garantía de pago.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

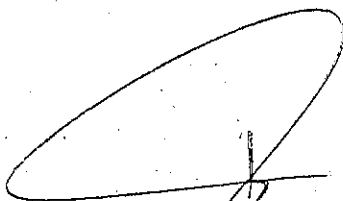
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**,

TJA/4ªS/183/2017

Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado LIC. **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aS/183/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/183/2017, promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] en su carácter de Elemento, Oficial Motociclista, Agente Vial [REDACTED] Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [REDACTED] Morelos, con número de identificación [REDACTED] quien elaboró el acta de infracción número [REDACTED] de fecha 17 de mayo de 2017.